

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

VALLADARES/COPAE SPA

Rol:

508-2024

Fecha de sentencia:	04-07-2025
Sala:	Segunda
Materia:	L054
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADO
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	VALLADARES/COPAE SPA: 04-07-2025 (-), Rol N° 508-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dqvpx). Fecha de consulta: 06-07-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Que en esta causa RIT T-143-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, Rol Corte 508-2024, por sentencia definitiva de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se acogió la denuncia por despido vulneratorio interpuesta por doña María José Valladares Valladares en contra de COPAE SPA., condenándose a la demandada al pago de las indemnizaciones legales, feriado y remuneraciones pendientes.

En contra del referido fallo, se alzó el abogado Juan Paulo Ovalle Cerpa, en representación de la demandada, invocando como causal principal de invalidación aquella contemplada en la letra e) del artículo 478, y en forma subsidiaria la de la letra b) de la misma norma, ambos del Código del Trabajo.

El día cuatro de marzo del presente año se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo la abogada de la parte recurrente y el abogado de la parte demandante.

Considerando:

Primero: Que la parte demandada funda su recurso de nulidad, en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda”. Por su parte, el artículo 459, en su numeral 4 dispone lo siguiente: “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;”

Transcribe el considerando quinto de la sentencia impugnada, en el cual se reproduce la prueba incorporada por las partes en la audiencia de juicio, dejándose constancia que la demandada principal se desistió de rendir prueba testimonial en esa ocasión.

Agrega que con fecha 29 de julio de 2024, consta continuación de audiencia de juicio, oportunidad en la que se rindió la prueba testimonial de la demandada principal, declarando dos testigos.

Argumenta que conforme lo expuesto precedentemente, se desprende que el Tribunal ha omitido en su sentencia el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, en particular, la prueba testimonial rendida por la recurrente, lo que a su juicio es esencial, atendido que son precisamente los testigos que dan cuenta de la actitud poco respetuosa y en abierto incumplimiento de sus obligaciones laborales de la trabajadora, omitiendo cumplir con la asistencia a la reunión previamente fijada y manifestando epítetos respecto de su empleador, los que el sentenciador, en relación a este último toma como argumento fáctico para acoger la respectiva demanda de tutela sin tomar en consideración la actitud rebelde de la denunciante.

En relación a la forma en que la infracción influye en lo dispositivo del fallo, sostiene que habiendo omitido la sentencia definitiva el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación y, en particular, la prueba testimonial rendida por su parte, en concepto del recurrente, el sentenciador hubiera rechazado la demanda en lo que respecta a la denuncia de tutela y las prestaciones que de ella derivan.

Segundo: Que el recurso de nulidad laboral no constituye una nueva instancia procesal en la que se pueda efectuar una revisión amplia del establecimiento de los hechos y la aplicación del derecho al caso concreto, sino que tiene por objeto invalidar la sentencia cuando ésta, o la tramitación del proceso, adolece de vicios de nulidad expresamente establecidos por la ley. Por ello, el recurso debe cumplir con las exigencias formales previstas por el legislador para su interposición, siendo imposible su admisión si ellas no se satisfacen.

En particular, para que pueda prosperar la causal del artículo 478 letra e), en su hipótesis de omisión o falta de análisis de toda la prueba rendida, la impugnación debe cumplir con las siguientes exigencias: (a) denunciar que el sentenciador ha omitido el análisis de determinados medios de prueba en su

sentencia; (b) que el recurrente singularice los medios de prueba omitidos; y (c) que el recurrente, además, demuestre cómo esa omisión permite alterar la decisión adoptada.

Tercero: Que, para sustentar su recurso, la parte demandada sostiene que no fue analizada la prueba testimonial ofrecida por su defensa, quienes en su concepto darían cuenta de la actitud poco respetuosa de la demandante.

Que efectivamente en el considerando quinto de la sentencia impugnada, se deja constancia que la parte demandada principal no rindió prueba testimonial, en circunstancias que el día 29 de julio de 2024 declararon dos testigos de su parte, tal como consta en acta de audiencia agregada a folio 94 del expediente de primer grado.

Sin embargo, del tenor de la sentencia impugnada, en el segundo párrafo de su considerando undécimo se señala “Luego, según referido por ambos testigos de la denunciada principal, así como copia de los mensajes de wasap del día 13 de febrero, queda en evidencia que existía un preacuerdo de sostener una reunión en horas de la tarde con el dueño de la empresa al momento de llegar a dependencias de la empresa”.

Del párrafo transcrito se desprende que la omisión de consignar la prueba testimonial rendida por la demandada obedece a un error de tipeo, toda vez que consta su análisis, ocupando dicha prueba para tener por acreditado un hecho.

Por otra parte, el recurrente no cumple con demostrar cómo la omisión denunciada permite alterar la decisión adoptada, alegando solamente que la demandante tuvo una actitud poco respetuosa y en abierto incumplimiento de sus obligaciones laborales, omitiendo cumplir con la asistencia a una reunión previamente fijada, manifestando epítetos respecto de su empleador, los que en concepto de la recurrente la sentenciadora los toma como argumento respecto del empleador para acoger la demanda, sin tomar en consideración la actitud rebelde la demandante. En relación a este punto no especifica lo declarado por los testigos que a su juicio fueron omitidos, por lo que no puede tener por

configurada esta causal, unido a que sí fue valorada la prueba cuya inadvertencia reclama.

Por último, en el considerando décimo cuarto de la sentencia impugnada se da por establecida la existencia de un conflicto con la demandante, y que la inasistencia de la actora a la reunión citada no puede ser justificada por el derecho a desconexión que alega, sin embargo, concluye que la reacción de la demandada fue desmedida frente al incumplimiento de la trabajadora.

Por tanto, no se configura la infracción denunciada, toda vez que, como se ha señalado, los vicios alegados por la parte recurrente no se verifican o carecen de la entidad necesaria para alterar lo resuelto. En este sentido, la sentencia cumple con el deber de expresar los fundamentos y el razonamiento que la sustentan, así como con el análisis de la prueba pertinente al conflicto, por lo que se desestima la causal de nulidad invocada.

Cuarto: Que la parte demandada funda su recurso, en forma subsidiaria, en la causal contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Argumenta que el sentenciador ha infringido de manera manifiesta los principios de la lógica, que forman parte del triple soporte en que se apoya el concepto de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, en especial se ha infringido el Principio de no contradicción, también llamado Principio de contradicción, Ley de la contradicción o Ley de no contradicción, que es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido. Añade que el principio también tiene una versión ontológica: nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; y una dimensión doxástica: nadie puede creer al mismo tiempo y en el mismo sentido una proposición y su negación.

Refiere que el Principio de no contradicción es, junto con el Principio de identidad y el Principio del tercero excluido, una de las leyes clásicas del pensamiento lógico. Aristóteles, quien fue uno de los

primeros en formularlo, lo consideró como el "primer principio", pues de él surgen los demás.

Sostiene que se han infringido las reglas de la lógica, atendido el hecho que, además, de no haberse valorado la prueba testimonial rendida por su parte en la sentencia definitiva, y debiendo valorarse correctamente toda la prueba, el análisis probatorio de la sentencia ha errado en la forma que señala:

(a) Indica la sentencia en su considerando Décimo Sexto: "...la conducta de la denunciada claramente permite establecer que se incurrió en una discriminación indirecta desde que, el trato dado a la denunciante no se condice con ninguna situación o circunstancia objetiva que la haya justificado, pues como se analizó en los motivos precedentes, la reacción del ex empleador no tiene ninguna justificación ni amparo en el derecho, habiendo lesionado la dignidad de la trabajadora en los términos ya razonados precedentemente". Alega que, sobre ello, la sentenciadora nada indica respecto a la conducta poco respetuosa de la trabajadora, ratificado por los testigos de su parte, afectando la lógica de la sentencia.

(b) Refiere que, conforme al considerando Décimo Octavo, la sentenciadora indica: "Que así las cosas, considerando la envergadura y entidad de las actuaciones de la empresa denunciada, las que han menoscabado la honra de la denunciante al haberla expuesto como imputada de un ilícito, que no era tal, tratarla de "desubicada" y "sin respeto", amonestarla publicando ello ante la instancia administrativa." Argumenta que en aquella conclusión nuevamente la sentenciadora no aplica la lógica en su sentencia, por cuanto, la denuncia ante Carabineros es solo la información de un hecho y no la imputación de un delito, cuestión que escapa a cualquier denunciante, sino que dicha actuación le corresponde en su caso al Ministerio Público, y en cuanto al trato, tampoco el Tribunal valora los dichos y las actuaciones de la trabajadora luego de llegar al lugar de reunión, retirarse de manera rápida, incumpliendo órdenes directas de su empleador, para entregar las llaves y la camioneta a un tercero que no tiene ninguna relación contractual con la denunciada, sin embargo, el Tribunal entiende que todos los errores son cometidos por la empresa y no hace ninguna referencia a la actuación de la trabajadora en cuanto al trato y al incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En cuanto a la forma en que la infracción ha influido en lo dispositivo del fallo, sostiene que al haber sido la sentencia pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la

prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, en particular, al infringirse el principio de la lógica y la falta de valoración de toda la prueba rendida en autos, si el sentenciador no hubiese incurrido en la citada causal de nulidad, la demanda debió rechazarse en lo que respecta a la tutela invocada y las prestaciones que de él derivan.

Quinto: Que de un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte que la causal del artículo 478 b) busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado, en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión. Finalmente, el yerro denunciado necesariamente debe tener influencia en lo dispositivo del fallo.

Sexto: Que en relación con los requisitos de la causal de nulidad en cuestión, cabe tener en cuenta que la parte recurrente si bien menciona como infringido el Principio de no contradicción, lo hace de forma genérica, reiterando la falta de valoración de su prueba testimonial – propio de la causal ya rechazada – reiterando que la sentenciadora no tomó en cuenta la actitud a su juicio rebelde de la demandante, en circunstancias que en los motivos ya señalados reconoce un incumplimiento por parte de la trabajadora, sin embargo califica como desmedida la acción del empleador, estimándola constitutiva de una discriminación indirecta, conclusión que debió ser atacada por otra causal de impugnación. Por lo tanto, se torna imposible emitir un pronunciamiento sobre un recurso tan genérico como aquel interpuesto por la demandada en este caso.

Que, además, los términos en que el recurso fue planteado más bien concuerda con los argumentos propios de un recurso de apelación y no con uno de derecho estricto como el recurso de nulidad regulado en materia laboral, al discrepar de lo resuelto por la sentenciadora del grado más que fundar un yerro legal en sus conclusiones.

Séptimo: Que, en virtud de todo lo anterior, el recurso de nulidad impetrado por la parte demandada no satisface los requisitos de la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por lo que será desestimado como se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado Juan Paulo Ovalle Cerpa, en representación de la demandada sociedad COPAE SPA, en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado del Trabajo de Antofagasta en causa RUC 23-4-0463479-8, RIT T-142-2023, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Rol 508-2024 (Laboral)

Redacción de la fiscal judicial señora María Teresa Quiroz Alvarado.

2